

**TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y
EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESENTRALIZADOS DE COLOMBIA
“SINTRASEMA” y el MUNICIPIO DE COPACABANA.**

A los trece (13) días del mes de febrero de 2023, de manera virtual se reunieron los doctores Juan Camilo Reinosa Riveros, Alejandro Julián Ayala Toro y Hernán Montoya Echeverri; todos posesionados ante el Ministerio de Trabajo, conforme a resoluciones obrantes en el expediente, con el objeto de dirimir el conflicto colectivo existente entre el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRASEMA” y el MUNICIPIO DE COPACABANA previo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL

El Ministerio de Trabajo por medio de la Resolución N° 5279 del 27 de diciembre de 2022, ordenó la convocatoria e integración del Tribunal de Arbitramento, para estudiar y decidir el diferendo laboral colectivo existente entre el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRASEMA” y el MUNICIPIO DE COPACABANA.

Las partes procedieron a designar sus árbitros así: Por el municipio, el doctor Juan Camilo Reinosa Riveros, por la organización sindical el doctor Alejandro Julián Ayala Toro, y como tercer árbitro, designado por el Ministerio del Trabajo, el doctor Hernán Montoya Echeverri. Todos tomaron posesión oportunamente ante el mencionado ente Ministerial, quedando de tal forma constituido e integrado el Tribunal de Arbitramento Obligatorio ya referido.

Los árbitros se reunieron el día 26 de enero de 2023 a las 9:00 AM e instalaron formalmente el Tribunal de Arbitramento.

Fue elegido como presidente del tribunal, el doctor Hernán Montoya Echeverri, y se designó como secretario al doctor Juan Guillermo Herrera Montoya. En la misma sesión se dispuso fundamentalmente lo siguiente:

PRIMERO: “Solicitarles a los representantes de las partes, aportar por escrito de manera virtual, sus argumentaciones, y suministren al Tribunal las informaciones y pruebas que estimen pertinentes relacionadas con el diferendo, para lo cual se decidió citar con anterioridad para la fecha 1 de febrero de 2023, así:

La Organización Sindical, a las 09:00 a.m.

Los representantes de la empresa a las 10:00 a.m.

SEGUNDA: Solicitar a las partes la concesión de una prórroga adicional al término legal, la cual iría hasta el 22 de febrero de 2023, de la cual sólo se hará uso en caso de ser necesario, con el fin de disponer de tiempo suficiente para tramitar el proceso y tomar la correspondiente decisión.

TERCERA: Notificarles a las partes y al Ministerio del Trabajo, este acto de instalación”.

II. ANTECEDENTES DEL CONFLICTO

La organización sindical hizo entrega oficial al empleador del pliego de peticiones por medio de comunicación radicada con fecha del 27 de diciembre de 2021, con un contenido de 2 artículos.

La etapa de arreglo directo finalizó el 1 de marzo de 2022, conforme a las actas que allegaron las partes, y que reunidas en el expediente se tienen como pruebas, en el cual se acredita que lograron acuerdo en lo relacionado con el artículo uno (1) denominado vigencia, en la etapa de arreglo directo.

III. DESARROLLO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

El Tribunal de Arbitramento fue instalado, como quedó dicho, el día 26 de enero de 2023 y al estimarse insuficiente el término de ley para proferir el Laudo, se decidió solicitar a las partes una prórroga hasta el día 22 de febrero del 2023.

En audiencia de fecha 01 de febrero de 2023, las partes concedieron la prórroga solicitada, se recibió autorización respectiva proveniente de cada una de las partes de realizar reuniones virtuales y notificaciones por correo electrónico, tal y como quedó plasmado en el acta y audio de la audiencia en comento.

El Tribunal escuchó a las partes en dicha fecha, a través de la plataforma *Google meets*. En la audiencia se recibió información de los representantes de las dos partes de manera amplia, cordial, libre de presión y se resolvieron algunos interrogantes de los árbitros; información de la cual se dejó constancia en las actas de reunión y en el audio de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

El Tribunal se ocupó en principio de estudiar su competencia para dirimir el conflicto colectivo, materia sobre la cual encontraron configurados todos los elementos estructurales de la misma, conforme con lo establecido en la Ley y lo tienen bien averiguado en la doctrina y la jurisprudencia en nuestro medio.

En ese orden de ideas, los árbitros se declararon competentes teniendo en cuenta la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo mediante el cual se convocó e integró el Tribunal de Arbitramento y en el cual se agotaron todas las instancias anteriores sin que se resolviera el conflicto colectivo de trabajo hasta el día de hoy.

V. CONSIDERACIONES DEL PLIEGO

En las sesiones realizadas, el Tribunal estudió el pliego de peticiones y los documentos allegados al expediente, acto seguido y respecto al pliego de peticiones sobre el cual las partes lograron acuerdo en el punto uno (1) en la etapa de arreglo directo, las árbitros manifiestan que dicho acuerdo se debe mantener incólume.

Como primera medida es importante indicar que el único tema al cual las partes no llegaron algún consenso por vía de negociación directa, fue lo referente al incremento salarial tal como consta en el acta de finalización del conflicto, razón por la cual será el único tópico a decidir por el presente Tribunal.

Se deja constancia que, para adoptar la decisión, se hizo un análisis profundo de los índices del precio al consumidor, los incrementos salariales históricos, los laudos y convenciones anteriores y de manera mayoritaria se toma la decisión con miras a no afectar a las partes toda vez que al revisar lo aportado documentalmente y lo indicado en la audiencia.

De igual manera se tuvo en cuenta que cualquier decisión que se tomara frente al incremento generaría una modificación amplia al régimen de cesantías y la reliquidación de la seguridad social que haya lugar, del que son beneficiarios todos los beneficiarios del presente laudo.

VI. DECISIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO FRENTE AL ATÍCULO DEL PLIEGO DE PETICIONES.

Frente al artículo segundo denominado INCREMENTO SALARIAL, decide el Tribunal por mayoría que toda vez que entre las partes se decidió sobre la vigencia se resuelve esta solicitud de la siguiente manera:

El municipio de Copacabana incrementará los salarios de los trabajadores beneficiarios del presente laudo, para el año 2022, el siete punto sesenta y dos (7.62%) sobre el salario que tenían para el año 2021 y frente a la vigencia 2023 será del IPC más dos punto cinco puntos porcentuales (2.5%) que equivale a quince punto sesenta y dos por ciento (15.62%).

Los cuales se pagarán, sesenta (60) días posteriores al momento que quede en firme el presente laudo, incluyendo el pago de las respectivas prestaciones que se hayan originado en el 2022 y en el transcurso de 2023.

Salvamento de voto del doctor Juan Camilo Reinosa Riveros.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Arbitramento administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DECIDE:

El pliego de peticiones presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA" y el MUNICIPIO DE COPACABANA queda resuelto de la siguiente manera:

INCREMENTO SALARIAL.

El municipio de Copacabana incrementará los salarios de los trabajadores beneficiarios del presente laudo, para el año 2022, el siete punto sesenta y dos (7.62%) sobre el salario que tenían para el año 2021 y frente a la vigencia 2023 será del IPC más dos puntos cinco puntos (2.5%) que equivale a quince puntos sesenta y dos (15.62%).

Los cuales se pagarán, sesenta (60) días posteriores al momento que quede en firme el presente laudo, incluyendo el pago de las respectivas prestaciones que se hayan originado en el 2022 y en el transcurso de 2023.

VIII. NOTIFÍQUESE

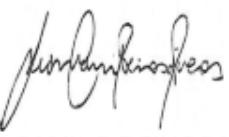
Notifíquese el presente Laudo Arbitral a las partes, por medio de correo electrónico, el día 15 de febrero de 2023, una vez ejecutoriado, envíese el expediente al Ministerio de Trabajo, para su archivo.

CÚMPLASE



HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI
C.c. No. 71.602.620
T.P. No 46.420 C. S. de la J.

Presidente



JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS
Árbitro

SALVAMENTO DE VOTO



ALEJANDRO JULIÁN AYALA TORO
Árbitro



JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA
Secretario

Salvamento de Voto
Árbitro Municipio de Copacabana
Juan Camilo Reinosa Riveros

SALVAMENTO DE VOTO
ÁRBITRO JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS

A

**LAUDO ARBITRAL QUE DIRIME EL CONFLICTO COLECTIVO ENTRE MUNICIPIO DE
COPACABANA Y SINDICADO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS
MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA "SINTRASEMA"**

Trece (13) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el LAUDO ARBITRAL en virtud del cual se dirime el conflicto colectivo de trabajo existente entre MUNICIPIO DE COPACABANA y la Organización Sindical "SINTRASEMA", por medio del presente, me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión adoptada por mayoría, en síntesis, por resultar inequitativo al Municipio de Copacabana.

1. Respecto al único aspecto pendiente por dirimir dentro del conflicto colectivo arriba identificado y relacionado con el incremento salarial solicitado por la organización sindical SINTRASEMA, el Tribunal de Arbitramento, por MAYORÍA, resolvió, en lo que interesa a este salvamento de voto y que constituye el motivo de diferendo, que "*El municipio de Copacabana incrementará los salarios de los trabajadores beneficiarios del presente laudo...frente a la vigencia 2023 será del IPC más dos punto cinco puntos porcentuales (2.5%) que equivale a quince punto sesenta y dos por ciento (15.62%)*".
2. Para arribar a dicha decisión, se indica por parte del bloque mayoritario, que se tuvo en cuenta el índice de precios al consumidor, los incrementos salariales históricos,

los laudos y convenciones anteriores y lo aportado por las partes de manera documental y en la audiencia en la que, cada una de ellas, hizo su exposición.

3. En esto orden y tal como se expuso de manera insistente, es claro que el Municipio de Copacabana, en la etapa de arreglo directo llevada a cabo entre febrero y marzo de 2022, dentro del ejercicio de negociación, propuso a la organización sindical un incremento salarial para el año 2023 equivalente al del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, en dicho espacio temporal (febrero-marzo de 2022), las condiciones eran muy diferentes a las actuales y definitiva y objetivamente, no era previsible, que el incremento del salario mínimo legal mensual correspondería al 16%.
4. Lo anterior, esto es, la imprevisibilidad de tal circunstancia, era tal, que el Municipio de Copacabana para la vigencia 2023, proyectó un incremento en el presupuesto de salarios, prestaciones y bonificaciones convencionales del 10% para sustentar tal posición ante el Concejo Municipal quien, finalmente es quien aprueba el presupuesto para cada vigencia. Esto, de acuerdo con certificación suscrita por Mónica Lucía Granda Viveros del 3 de febrero de 2023, que reposa en el expediente.
5. Así, tal como consta en certificación del 3 de febrero de 2023 suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Copacabana que reposa en el expediente, para el año 2022, el Concejo Municipal, mediante Acuerdo número 141 del 6 de diciembre de 2021, con relación, única y exclusivamente, a “*sueldos de personal*” aprobó un monto equivalente a \$642.509.237 y, para la vigencia 2023, mediante Acuerdo número 148 del 6 de diciembre de 2022, para el mismo rubro de “*sueldos de personal*” aprobó un monto equivalente a \$732.464.700 de lo cual, se puede concluir:



- 5.1.** Para el año 2023, el Concejo Municipal, aprobó un aumento en el presupuesto destinado para “*sueldos de personal*” 14% superior que del aprobado para la vigencia 2022.
- 5.2.** Como se evidencia, lo aprobado por mayoría en el laudo arbitral, excede en un 1,62% lo aprobado por el Concejo Municipal para la vigencia 2023 respecto de, única y exclusivamente , “*sueldos de personal*”.
- 5.3.** La decisión mayoritaria adoptada, que excede en un 1,62% de lo aprobado por el Concejo Municipal “*sueldos de personal*”, impacta necesariamente en la carga prestacional, parafiscal y demás beneficios convencionales cuya base es el salario de los trabajadores quienes, además y tal como se encuentra también acreditado en el expediente, pertenecen al régimen retroactivo de cesantías, circunstancia que desequilibra aún más la posición del Municipio de Copacabana.
- 6.** Lo anterior, cobra aún más relevancia, de cara a la equidad, con ocasión de los salarios devengados por los trabajadores afiliados a la organización sindical, remuneraciones que oscilan entre \$1.548.520 y \$2.244.353, lo que significa que las retribuciones directas por sus servicios prestados, sin tener en cuenta prestaciones y beneficios convencionales, superan al salario mínimo legal mensual vigente, por lo que resulta desproporcionado-inequitativo- para el empleador, autorizar un incremento casi igual que al del salario mínimo legal (0,38 puntos porcentuales de diferencia de este incremento imprevisible). Estas remuneraciones se encuentran acreditadas en el expediente en certificación del 26 de enero de 2023 suscrita por el Técnico de la Oficina de Personal del Municipio aportada por la organización sindical.



7. Lo expuesto, lleva a concluir que una solución en equidad, ante las especiales circunstancias que vive Colombia dada la altísima inflación (IPC certificado por el DANE para 2022 de 13,12%) es que este indicador económico pudo ser bien utilizado, de manera objetiva, para ajustar los salarios superiores al mínimo legal de los trabajadores beneficiarios del laudo arbitral para mantener su poder adquisitivo sin necesidad de adicional, inequitativamente para el empleador, un 2,5% si se tratara de replicar la fórmula utilizada en este aspecto en la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2021 que reposa en el expediente ya que, aún cuando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que bien puede utilizarse como parámetro el mismo mecanismo de años anteriores, también es cierto que esto no puede constituir una camisa de fuerza, más cuando se trata de dirimir un conflicto colectivo con fundamento en la equidad la cual si obliga a revisar por parte del Juez, en este caso, el Tribunal de Arbitramento, las situaciones extraordinarias, ajenas a las partes, imprevisibles y posteriores a la etapa de arreglo directo como lo es la inflación en Colombia y el gran aumento de precios y costos frente a las necesidades que debe satisfacer un municipio, el inesperado aumento del salario mínimo legal etc.

8. De esta manera, resulta relevante destacar que la Corte Constitucional, con relación a los rasgos característicos de la equidad, en sentencia SU-837 de 2002 concluyó que: "*El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes – sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial – es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto. Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad*

es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación. De lo anterior también se concluye que decidir en equidad no es, de ninguna manera, decidir arbitrariamente. Al contrario, la equidad busca evitar la arbitrariedad y la injusticia, aún la injusticia que pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal” (subrayado por fuera de texto).

9. Igualmente, resulta imperativo destacar lo enseñado sobre el particular, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, por ejemplo, en sentencia SL4315-2022 precisó: “*...la equidad, en materia del trabajo, es ante todo una expresión de justicia social que no es mensurable matemáticamente, pues ese dar a cada quien lo que merece según sus méritos o condiciones, se entrelaza necesariamente con las necesidades consideradas en cada caso en particular, que no siempre responden a un raciocinio estrictamente numérico, sino que implica una serie de valoraciones, de suyo subjetivas, que tratan de objetivarse con miras a tomar la mejor decisión posible en un momento y en unas circunstancias determinadas (CSJ SL3349-2020)*” (subrayado por fuera de texto).
10. Teniendo en cuenta todo manifestado es que no puede dejarse a un lado que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, al Municipio de Copacabana le corresponde “*...prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*”, función básica y esencial que se verá afectada con una determinación manifiestamente inequitativa, se insiste, de cara a lo expuesto y,



*Salvamento de Voto
Árbitro Municipio de Copacabana
Juan Camilo Reinosa Riveros*

especialmente más no de manera exclusiva, al presupuesto aprobado por parte del Concejo Municipal para la vigencia 2023 señalando que los salarios de los trabajadores sindicalizados, son superiores al salario mínimo legal por lo que, en equidad, resulta necesario evaluar las circunstancias particulares sin imponer cargas excesivamente onerosas ante las situaciones extraordinarias e imprevisibles que atraviesa el país.

En estos términos, dejo sustentado el Salvamento de Voto.

Cordialmente,



JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS

CC No. 80.040.065 de Bogotá DC

TP No. 160.449 del CS de la J